

PÉLAEZ-MEJÍA, JOSÉ MARÍA; HERNÁNDEZ-JIMÉNEZ, NORBERTO,
“Comentario a la sentencia SP022-2025. Crítica a
la adecuación típica de la conducta (en cuanto a
los fines terroristas) y propuesta (*lege ferenda*) de
alternatividad penal para ‘Epa Colombia’”, *Nuevo Foro
Penal*, 104, (2025)

**Comentario a la sentencia SP022-2025.
Crítica a la adecuación típica de la conducta
(en cuanto a los fines terroristas) y
propuesta (*lege ferenda*) de alternatividad
penal para 'Epa Colombia'**

*A critique about the legal classification of the conduct
(regard to terrorist Intent) and a proposal for penal
alternatives in the 'Epa Colombia' case. Comments on the
sentence by the Colombian Supreme Court (SP022-2025)*

JOSÉ MARÍA PELÁEZ-MEJÍA*
NORBERTO HERNÁNDEZ-JIMÉNEZ**

* Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Cúcuta. Abogado, Magíster en derecho penal, Magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica y Doctor en derecho de la Universidad Libre (Bogotá). Conjuez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta y Conjuez de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Correo electrónico: josem.pelaezm@unilibre.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9377-5272>

** Profesor asociado, miembro del grupo de investigación en Justicia Social, Teoría Jurídica General y Teoría Política y Tutor del Semillero en Derecho Penitenciario de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá). Abogado, especialista y magíster en derecho penal de la Universidad Libre (Bogotá). Especialista en derecho constitucional y en derecho administrativo de la Universidad del Rosario (Bogotá). Máster en criminología y ejecución penal de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona). Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes (Bogotá). Conjuez de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia. Correo electrónico: norbertohernandezj@javeriana.edu.co. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5074-5049>.

Introducción

El 22 de enero de 2025, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ confirmó integralmente la sentencia condenatoria en contra de “Epa Colombia” (reconocida *youtuber/influencer*) [Apartados 1, 2, 52, 70 y 75 (SP022-2025)], como responsable del punible de instigación para delinquir con fines terroristas². Importante advertir que la adecuación típica, comunicada en la formulación de imputación del 28 de noviembre de 2019, fue por los delitos contra el patrimonio económico y la seguridad pública, consagrados en los artículos 265, 266-4, 348 (inciso 2°) y 353 del Código Penal (en lo sucesivo C.P.). Aunque en ese momento procesal no hubo allanamiento a la imputación³ [Apartado 3 (SP022-2025)], el 10 de diciembre de 2019 se concretó la aceptación de cargos⁴, de conformidad con la solicitud realizada por la defensa [Apartados 4, 30 y 35 (SP022-2025)].

Teniendo en cuenta que en primera instancia⁵ había sido absuelta por el delito de instigación a delinquir con fines terroristas [Apartados 5, 9 y 16 (SP022-2025)] y esa decisión fue revocada en sede de segunda instancia⁶ [Apartado 7 y 17 (SP022-2025)], la impugnación especial desatada por la Sala de Casación Penal (en sede de doble conformidad⁷), perseguía (i) la declaratoria de nulidad desde la audiencia en

1 Con salvamento parcial de voto de la Magistrada Myriam Ávila Roldan.

2 Hechos del caso: siendo aproximadamente las 15:00 horas del día 22 de noviembre de 2019, en un contexto de protesta social y de disturbios, alteraciones de orden público, vandalismo urbano, saqueos a establecimientos de comercio y enfrentamientos de algunos manifestantes con unidades de la Policía Nacional, la señora Daneidy Barrera Rojas, conocida como “Epa Colombia”, ingresó a la estación Molinos de *Transmilenio*, cubriendo inicialmente su rostro con una capucha y luego sin ella. Utilizando un martillo, destruyó las puertas de vidrio, el dispositivo de lectura de tarjetas, los equipos de recarga automática y la registradora de acceso, afectando gravemente el funcionamiento del sistema de transporte. Posteriormente, publicó un video en sus redes sociales, justificando su actuar como una forma de protesta, argumentando que afectaba bienes del Estado en lugar de negocios privados. Además, difundió otro video participando en actos vandálicos contra la URI de Tunjuelito, incluyendo la escritura de un grafiti ofensivo hacia el entonces presidente Duque.

3 Minutos 1:08:30 - 1:09:08 (Audiencia de formulación de imputación).

4 Minutos 1:16:34 - 1:30:17 (Audiencia de aceptación de cargos).

5 Sentencia del 13 de marzo de 2020, Rad. 11001609909120190012000, Juzgado 2° Penal Especializado de Bogotá.

6 Sentencia del 5 de agosto de 2021, Rad. 11001609909120190012001, Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal), con salvamento parcial de voto del Magistrado Juan Carlos Arias López.

7 Sobre el tema ver Norberto Hernández-Jiménez, “De los procesos penales de única instancia a la doble instancia y doble conformidad para aforados constitucionales”, en *Los procesos judiciales ante las altas Cortes*, ed. David Fernando Varela, Hernando Herrera, Leonardo Beltrán, Carlos Felipe Ramírez y Francisco Rodríguez (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Corporación Excelencia para la

la cual se aceptaron los cargos (por ausencia de defensa técnica) y (ii) la absolución por el delito de instigación a delinquir con fines terroristas (por indebida adecuación típica) [Apartados 12 y 18 (SP022-2025)].

Ahora bien, acatando lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia objeto de este comentario, el 27 de enero de 2025 fue capturada la sentenciada, quien ha solicitado incluso, la intervención del Presidente de la República para obtener una revisión de su caso⁸. Por su parte, la compañera sentimental de la sentenciada, está recogiendo firmas para obtener un indulto, por parte del primer mandatario⁹.

Para la fecha de elaboración de este comentario, se han declarado improcedentes algunas acciones de tutela, que buscaban dar aplicación a los artículos 38 del C.P., con el objetivo de sustituir la pena intramural por prisión domiciliaria (STC1216-2025) y 153 del Código Penitenciario y Carcelario, tendiente a garantizar la convivencia madre-hija en el lugar de reclusión (STC1314-2025). También se discute la proporcionalidad de la pena impuesta¹⁰ (63.5 meses de pena de prisión), un eventual error procedimental por la existencia de un preacuerdo supuestamente omitido por la judicatura¹¹ y la posibilidad de dar aplicación a la Ley 2292 de 2023 (sustitución de la pena intramural por trabajo en beneficio para la comunidad), a su favor¹².

Otro insumo importante para la discusión es el valor de los perjuicios económicos ocasionados al sistema de transporte público (*Transmilenio*), con base en la conducta desplegada por la sentenciada, cuyo valor estimado asciende a la

Justicia y Pontificia Universidad Javeriana, 2021), 165-186.

- 8 Cfr. Nayerli García, "Epa Colombia pide su libertad al Presidente Petro, MinJusticia se opone", *Canal Tre*, febrero 14, 2025, <https://canaltre.com/2025/02/14/epa-colombia-pide-su-libertad-al-presidente-petro-minjusticia-se-opone/>
- 9 Cfr. Juan David Botía Méndez, "Novia de Epa Colombia lidera una campaña de recolección de firmas para su indulto: así funcionaría en caso de hacer efectivo el beneficio", *Infobae*, febrero 19, 2025, <https://www.infobae.com/colombia/2025/02/19/novia-de-epa-colombia-lidera-una-campana-de-recoleccion-de-firmas-para-indulto asi-funcionaria-en-caso-de-hacer-efectivo-el-beneficio/>
- 10 Cfr. Ana María Cuesta, "El video y la autoincriminación en los tiempos de redes sociales: las lecciones que deja la condena contra 'Epa Colombia'", *El Tiempo*, enero 28, 2025, <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/el-video-y-la-autoincriminacion-en-los-tiempos-de-tiktok-las-lecciones-que-deja-la-condena-contra-epa-colombia-3421743>
- 11 Cfr. Stephany Guzmán Ayala, "Caso de Epa Colombia podría dar giro inesperado por una omisión de la Corte Suprema de Justicia", *El Tiempo*, febrero 19, 2025, <https://www.eltiempo.com/justicia/caso-de-epa-colombia-podria-dar-giro-inesperado-por-una-omision-de-la-corte-suprema-de-justicia-3428674>
- 12 Cfr. Juan David Cano, "¿Es viable la libertad diaria para Epa Colombia como lo pidió el presidente Gustavo Petro?", *Cambio*, febrero 13, 2025, <https://cambiocolombia.com/pais/es-viable-libertad-diaria-epa-colombia-como-pidio-presidente-gustavo-petro>

suma de 1.218.921.116,21 millones de pesos¹³, los cuales a la fecha no han sido pagados¹⁴. En el marco de la responsabilidad civil derivada del delito (artículo 97 del C.P.), el 19 de febrero de 2020 se constituyeron como víctimas la empresa *Recaudo Bogotá SAS* y *Transmilenio SA*, ante el Juzgado Segundo Especializado de Bogotá, despacho que fijó fecha para la primera audiencia dentro del incidente de reparación integral para el 13 de mayo de 2025 (artículo 102 de la Ley 906 de 2004).

Con base en lo anterior, en el presente comentario analizaremos la sentencia SP022-2025, con base en los elementos de juicio que se desprenden de la misma, de la Sentencia del 5 de agosto de 2021, mediante la cual el Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) desata el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, el Ministerio Público y los apoderados de la víctima¹⁵, contra la sentencia del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá¹⁶, y de las audiencias realizadas dentro del proceso, las cuales confrontaremos desde los ámbitos (i) sustancial, (ii) procesal y (iii) de ejecución penal, en lo que ataña a la adecuación típica de la conducta, la posibilidad de retractación del allanamiento a la imputación y las declaratorias de nulidad, la proporcionalidad y límites de la pena y las posibilidades de excarcelación en el caso concreto, incluyendo alternativas de *lege ferenda*, que no se encuentran consagradas en el ordenamiento penal colombiano, pero si en las Reglas de Tokio, que involucran la reparación de perjuicios como punto de partida.

13 Minutos 28:39 – 38:46 (Audiencia de formulación de imputación), Minutos 57:04 – 57:10 (Audiencia de aceptación de cargos), Minutos 27:28 – 27:35, 57:16 – 57:20 (Audiencia de verificación de allanamiento), minuto 18:37 (Continuación de audiencia de verificación de allanamiento, traslado del artículo 447 del C.P.P. y lectura de sentencia).

14 *Cfr.* Portafolio/El Tiempo, “¿Epa Colombia si pagó los daños a estación de TransMilenio, tal como dijo Petro?”, *Portafolio*, febrero 06, 2025, <https://www.portafolio.co/tendencias/sociales/epa-colombia-si-pago-los-danos-a-estacion-de-transmilenio-tal-como-dijo-petro-623294>

15 *Cfr.* minutos 1:30:56-1:31:37 (Continuación de audiencia de verificación de allanamiento, traslado del artículo 447 del C.P.P. y lectura de sentencia).

16 Fallo adverso a los intereses de la señora Daneidy Barrera Rojas por los delitos de daño en bien ajeno y perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial y la absuelve por el delito de instigación para delinquir. Igualmente, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1. Crítica a la adecuación típica: Instigación para delinquir con fines terroristas¹⁷

Prácticamente ninguna controversia ha suscitado el hecho de que la sentenciada sí instigó¹⁸ a sus seguidores para que ejecutara las mismas conductas punibles que ella estaba realizando, esto es, (i) daño en bien ajeno agravado y (ii) perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial. No obstante, las dudas y malestares se han presentado por la imputación del agravante dado que, *prima facie*, no pareciera que ella hubiese actuado con finalidades terroristas ni tampoco incitando a cometer delitos de terrorismo.

La Sala de Casación Penal entiende que los fines terroristas consiste en actuar buscando provocar el delito de Terrorismo. Luego, recuerda que la zozobra, según su propia jurisprudencia, es “una situación de *intranquilidad, inquietud, aflicción, angustia, desazón, incertidumbre o desasosiego*, mientras que el terror alude al miedo, pánico, temor, pavor o susto” [Apartado 60 (SP022-2025)].

-
- 17 Texto original de la Ley 599 de 2000, con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:
Artículo 348. Instigación para delinquir. *El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrá en multa. Si la conducta se realiza (...) con fines terroristas, la pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 18 Los elementos del tipo objetivo de la instigación para delinquir incluyen (AP4132-2015) (i) el bien jurídico protegido, que es la seguridad pública, entendida como condiciones que permiten el ejercicio de la libertad; (ii) el sujeto pasivo, que es la sociedad; (iii) el sujeto activo, que es indeterminado y monosujeitivo, pudiendo ser cualquier persona a partir de los 14 años; (iv) el verbo rector incluye las conductas de “incitar”, “financiar” o “promover”; (v) la incitación debe ser pública y directa, buscando inequívocamente que los receptores cometan un delito; (vi) el objeto de la instigación debe ser la comisión de un delito, no una contravención; (vii) el objeto material recae sobre personas naturales; (viii) la imputación objetiva requiere que la conducta cree un riesgo idóneo y jurídicamente desaprobado para la seguridad pública. En el tipo subjetivo, se requiere dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de incitar al delito, y en la modalidad agravada, con fines terroristas. Para la explicación detallada de los elementos estructurales de todo tipo penal, véase José María Peláez-Mejía y Rosa Angélica Quintero-Jaimes, *Esquemas del delito. Requisitos para la existencia de una conducta punible*, 3.^a ed. (Bogotá, Colombia: Tirant lo Blanch, 2024). Para el alcance específico del punible de instigación para delinquir agravado por fines terroristas, Leonardo Cruz-Bolívar, “Delitos contra la seguridad pública”, en AA.VV., *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Volumen I*. (Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2019), 653-656; Francisco José Ferreira, *Derecho penal especial, Tomo II*. (Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2006), 162-165; Carlos Andrés Bernal-Castro, “Delitos contra la seguridad pública”, en *Derecho Penal Especial, Tomo II*, coord. Pablo Elías González-Monguí (Bogotá, Colombia: Editorial Ibáñez, 2023), 396-398; Mercedes Viveros-Castellanos, Yesid Viveros-Castellanos, Fernanda Carolina Cubides-Suescún, Viviana Stella Ortega-Barrera y Francy Carolina Roa-Benítez, *Derecho penal especial casuístico II* (Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley, 2019), 517-522; Luis Carlos Pérez, *Derecho Penal, Tomo III* (Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2006), 397-401.

Con base en tales precisiones indica la sentenciada “utilizó medios capaces de causar estragos (y los causó) sobre la Estación Molinos de Transmilenio y la Uri de Tunjuelito y afectó seriamente el medio de transporte público” [Apartado 60 (SP022-2025)], pero que a pesar de ello no se le imputó el delito de *Terrorismo*, indicando que, inclusive, tal punible era aplicable, no pudiendo cambiar la calificación jurídica en sede de doble conformidad por dos razones: (i) la Fiscalía es la dueña de la acción penal y (ii) opera la *no reformatio in pejus* [Apartado 61 (SP022-2025)].

En cuanto al concepto de fines terroristas, consideramos que la Sala de Casación Penal lo des-psicologiza por completo, construyendo una acepción y contenido completamente normativo: “se pueden atribuir cuando el discurso y/o el actuar del implicado en dicha instigación tenga potencialidad y probabilidad de incidir en los destinatarios directos o indirectos de aquella provocación, sin que sea indispensable comprobar que posteriormente algunas personas concretas instigadas efectivamente incurrieron en acciones terroristas” [Apartado 62 (SP022-2025)]. Igualmente, establece que la sentenciada “con su desarrollo comportamental, expresión verbal, gesticulación y actuación, instigó a que se cometieran delitos similares a los que estaba cometiendo, o relacionados con éstos” [Apartado 63 (SP022-2025)]. Además, un hecho en el cual insiste mucho en la sentencia objeto de este comentario es que la sentenciada: “era ya una reconocida influencer o youtuber, con millones de seguidores; y los mensajes audiovisuales por ella transmitidos ese día tenían un contenido explícitamente violento, destructivo, agitador e instigador; como de ello bien podía cerciorarse un observador objetivo.” [Apartado 65 (SP022-2025)].

Finalmente, se concluye que: “Actos semejantes [a los previstos en el delito de Terrorismo] fueron desplegados por la implicada, quien invitó al pueblo a que se manifestara de similar manera; esto es, la instigación no sólo fue a vandalizar a cambio de nada, porque sí, ni como un propósito que se agotara en sí mismo. En lugar de ello, trascendió hasta los fines terroristas, porque incluyó que en los destinatarios pudiesen generar zozobra, intranquilidad, inquietud, aflicción, angustia, desazón, incertidumbre o desasosiego; y también aterrorizar, generar miedo, pánico, temor, pavor o susto.” [Apartado 67 (SP022-2025)].

De esta forma y, a manera de síntesis, en la tabla No. 1 ofrecemos analíticamente los argumentos de la Sala de Casación Penal:

Tabla No. 1. Argumentos de la Sala de Casación Penal respecto de los fines terroristas (SP022-2025)

Argumentos jurídicos (significado y alcance del agravante).	Argumentos fácticos (<i>los hechos del caso concreto que encuadrarían en dicha norma</i>)
Instigar para delinquir con fines terroristas es determinar a otros de forma idónea a realizar el delito de <i>Terrorismo</i> (art. 343), aun cuando quienes escuchen el mensaje jamás lo lleven a cabo.	<p>La sentenciada actuó con fines terroristas porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “utilizó medios capaces de causar estragos (y los causó) sobre la Estación Molinos de <i>Transmilenio</i> y la URI de Tunjuelito y afectó seriamente el medio de transporte público” • “con su desarrollo comportamental, expresión verbal, gesticulación y actuación, instigó a que se cometieran delitos similares a los que estaba cometiendo, o relacionados con éstos” • instigó a los destinatarios a “generar zozobra, intranquilidad, inquietud, aflicción, angustia, desazón, incertidumbre o desasosiego; y también aterrorizar, generar miedo, pánico, temor, pavor o susto”.

• ***Salvamento parcial de voto de la Magistrada Myriam Ávila Navarro¹⁹***

En su salvamento de voto²⁰, la magistrada argumenta que la figura de instigación al terrorismo exige el cumplimiento de tres elementos esenciales: “(i) el agente debe determinar a otros a generar zozobra, pánico o temor en la población o parte de ella; (ii) con actos que pongan en peligro la vida, la integridad física, la libertad, las edificaciones o medios de comunicación; y (iii) debe inducir a que tales actos se lleven a cabo a través de medios capaces de causar estragos” [Apartado 3, S.P.V. a la

19 En sentido similar el salvamento parcial de voto del Magistrado Juan Carlos Arias López a la Sentencia del 5 de agosto de 2021 del Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal) y la sentencia de primera instancia, proferida el 13 de marzo de 2020 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

20 En lo sucesivo se utilizarán las siglas S.V.P. para identificar los argumentos de la Magistrada disidente.

sentencia SP022-2025]. Según su criterio, en el caso analizado no se cumplen ni el primer ni el tercer elemento, pues no existe evidencia de que el mensaje divulgado haya buscado provocar un miedo generalizado en la población ni se utilizaron medios idóneos para causar destrucción significativa.

Además, la Magistrada disidente subraya que "*la zozobra propia del delito de terrorismo no es intercambiable con las nociones genéricas de in tranquilidad, desasosiego o inquietud, en tanto experiencia individual, como parece asumirlo la sentencia.*" [Apartado 4, S.P.V. a la sentencia SP022-2025]. A su juicio, los conceptos de "zozobra" y "terror" deben asociarse con un miedo colectivo intenso y prolongado, generalmente vinculado a acciones de grupos organizados con fines políticos o desestabilizadores del sistema institucional. Aunque reconoce que el video objeto del proceso incita a manifestaciones violentas e ilegítimas, sostiene que no posee la capacidad de incitar a actos que generen un pánico o terror masivo, lo cual es requisito para tipificar el terrorismo.

Finalmente, concluye que el terrorismo se caracteriza por el uso de "*instrumentos, medios, mecanismos, con la idoneidad para provocar destrucción grave y de impacto significativo*" [Apartado 7, S.V a la sentencia SP022-2025], tales como armas, explosivos o sustancias peligrosas. En ausencia de estos elementos, considera que la conducta atribuida a la acusada debía haberse enmarcado jurídicamente como daño en bien ajeno y no como terrorismo. Por ello, sostiene que "*la Fiscalía realizó una evidente calificación jurídica ilegal*" y que la Sala de Casación Penal debió absolver a la acusada del delito agravado por los fines terroristas y condenarla, en su lugar, por incitación al daño en bien ajeno, aplicando un precedente jurisprudencial claro (Sentencia de 8 de julio de 2009, Rad. 31280).

- ***Alcance de los fines terroristas de la Instigación para delinquir.***

La instigación para delinquir agravada por haberse realizado con fines terroristas se presenta cuando, no solo se busque generar en las personas la idea de realizar el delito de *Terrorismo*, sino también al pretenderse a partir de la instigación generar terror. Por ello, tal elemento subjetivo especial abarca dos posibilidades:

- a. El propósito de instigar la realización del delito de *Terrorismo* previsto en el artículo 343 del CP o el de *Actos de terrorismo* del artículo 144 del CP. Verbigracia, un sujeto X realiza un discurso en el cual llama a ciertas organizaciones criminales a poner bombas en centros comerciales para así aterrorizar la población y lograr de esta manera que nadie vaya a trabajar al otro día.

- b. El propósito de lograr terror o zozobra (en sentido jurídico) a partir de la instigación que se hace a delinquir. Un ejemplo sería el siguiente: una persona X, pública y directamente, a través de redes sociales, luego de destapar supuestos terribles actos de corrupción de la rama judicial, hace un llamado a asesinar a todo juez, fiscal y abogado para así limpiar el país. *Es claro que en este caso no se está instigando a ejecutar el delito de terrorismo, sino a realizar punibles de homicidio, pero con el propósito de causar una evidente sensación de terror y zozobra en un sector de la población y poniendo en un mayor riesgo la seguridad pública.

En el siguiente apartado analizaremos si alguna de estas posibilidades se actualizó en el comportamiento de la sentenciada.

- ***Una interpretación alternativa a la realizada por la Sala de Casación Penal en el presente caso.***

En primer lugar, cuando la Sala de Casación Penal indica que “*la conducta promovida incluyó que los destinatarios desarrollaran comportamientos destructivos (de bienes de interés estatal y medios de transporte público), con capacidad para generar zozobra y temor*” [Apartado 53.2 (SP022-2025)] se estaría confundiendo la capacidad de un comportamiento para lograr algo (lo cual es un dato objetivo-valorativo) con la finalidad como hecho psíquico y real que ocurre en la mente de las personas. Esta confusión no es menor, pues implica una alteración fundamental en la estructura de imputación subjetiva en el Derecho Penal. Al considerar la capacidad objetiva de una conducta para generar zozobra como equivalente a la intención subjetiva de causar ese efecto, se abandona el análisis tradicional del dolo en favor de una perspectiva normativizada que des-psicologiza por completo el proceso de imputación subjetiva.

Desde una perspectiva totalmente normativizada del Derecho Penal, como la adoptada por la Sala de Casación Penal en este caso, se observa un completo abandono de la relevancia de los estados mentales como hechos psíquicos verificables. En su lugar, se adopta una construcción de finalidades normativas, en la que la intención del autor no se determina a partir de su estado mental real, sino que se infiere normativamente a partir de la idoneidad objetiva de su conducta para generar zozobra o temor. Esto recuerda la filosofía del “*como si*” de Hans Vaihinger²¹,

21 Hans Vaihinger, filósofo alemán del siglo XIX, desarrolló la filosofía del “*como si*” (*Philosophie des Als Ob*), publicada en 1911. En esta obra, Vaihinger argumenta que los seres humanos, debido a la imposibilidad de conocer la realidad última del mundo, construyen sistemas de pensamiento y actúan

donde se actúa como si el autor hubiera tenido una finalidad terrorista solo porque su conducta tenía la capacidad objetiva de generar miedo, aun cuando no existan pruebas de que esa haya sido su intención real. Este enfoque normativizado desvirtúa el análisis psicológico de los elementos subjetivos especiales, transformándolo en una imputación puramente normativa que asume la existencia de una finalidad sin necesidad de verificarla empíricamente y mezclando en un mismo campo los hechos indicadores de la intención con la definición misma de la intención.

Sin embargo, esta construcción normativa pasa por alto un aspecto crucial que la filosofía contemporánea del lenguaje, especialmente el concepto de intencionalidad que John Searle ha dejado claro: a pesar de la existencia de hechos institucionales, también existen hechos brutos, y uno de ellos son los estados mentales reales²². Para Searle, los hechos institucionales (como las normas jurídicas) dependen de acuerdos colectivos que asignan funciones deontológicas a determinadas acciones o palabras. Pero estos acuerdos no eliminan la existencia de hechos brutos, como los estados mentales individuales, que son ontológicamente independientes de cualquier construcción normativa o institucional.

La intencionalidad²³, en el sentido que propone Searle, no es simplemente una función normativa asignada por un observador externo, sino un estado mental interno y subjetivo que dirige y da sentido a las acciones del individuo. En este contexto, asumir una finalidad terrorista a partir de la idoneidad objetiva de la conducta, ignora que la intencionalidad es un hecho bruto que existe independientemente de cómo se interpreten normativamente los actos externos. En otras palabras, no basta con

"como si" estos modelos correspondieran a la realidad. Estas construcciones, aunque reconocidas como ficciones, son funcionales y permiten a las personas navegar y operar eficazmente en un mundo complejo. Por ejemplo, en las ciencias físicas, conceptos como átomos o electrones no son observables directamente, pero se utilizan "como si" existieran para facilitar el avance científico. Así, la utilidad práctica de estas ficciones prevalece sobre su veracidad objetiva, sirviendo como herramientas indispensables para la comprensión y la interacción con nuestro entorno. Sin embargo, esta perspectiva ha sido objeto de críticas por parte de destacados filósofos. El filósofo alemán Moritz Schlick, líder del Círculo de Viena, argumentó que describir la filosofía de Vaihinger como una forma de "positivismo idealista" era contradictorio, señalando incoherencias internas en su propuesta. Además, el filósofo británico Michael J. Inwood señaló que la teoría de Vaihinger implica dificultades familiares, aunque no necesariamente insuperables, y que está abierta a críticas por involucrar una apelación encubierta a un concepto no pragmático de verdad. Estas críticas sugieren que la propuesta de Vaihinger puede carecer de coherencia interna y relevancia en el contexto de las corrientes filosóficas contemporáneas. Véase Moritz Schlick, "Positivismo y realismo", *El positivismo lógico*, ed. Alfred Jules Ayer, (Fondo de Cultura Económica, 1965), 88-114.

22 Cfr. John R. Searle, *La construcción de la realidad social* (Barcelona: Paidós, 1997)

23 Cfr. John R. Searle, *Intencionalidad: Un ensayo de filosofía de la mente*. (Madrid: Ediciones Cátedra, 1992).

que una conducta tenga la potencialidad objetiva de generar miedo o zozobra; es necesario verificar si el agente realmente tenía la intención de provocar ese estado en los destinatarios. La imputación subjetiva no puede depender únicamente de la capacidad objetiva de los actos para generar un resultado, sino que debe estar anclada en la intencionalidad real del autor.

Al adoptar un enfoque puramente normativizado y des-psicologizado, la Sala de Casación Penal no solo desvirtúa la esencia subjetiva del dolo, sino que también vulnera el principio de culpabilidad al basar la imputación penal en una finalidad ficticia atribuida normativamente. Esta postura no solo contradice la teoría de la intencionalidad de Searle, sino que también desatiende el principio de realidad que subyace al análisis de los estados mentales en el Derecho Penal. Por tanto, una revisión rigurosa de la interpretación normativizada del dolo es esencial para mantener la seguridad jurídica y la legitimidad en la imputación de responsabilidad penal.

La adopción de una finalidad normativa en el análisis de los elementos subjetivos afecta el Derecho Penal, particularmente el principio de culpabilidad y la exigencia de dolo como requisito subjetivo de la imputación. Al normativizar los elementos subjetivos especiales, se sustituye la intención real del agente por una construcción normativa de la finalidad, sancionando conductas no por la intención del autor, sino por el potencial objetivo de sus actos para generar miedo o zozobra. Esto genera una peligrosa ampliación de la responsabilidad penal, ya que permite castigar, como se dijo, conductas basándose en una finalidad ficticia atribuida normativamente. Asimismo, vulnera el principio de culpabilidad al disolver la frontera entre la intención y su ausencia, permitiendo que una conducta se considere realizada con una específica finalidad tan solo por su capacidad objetiva de generar un resultado, sin comprobar la intención específica del autor. En consecuencia, esta perspectiva normativizada del dolo y los elementos subjetivos especiales no solo distorsiona la esencia subjetiva del Derecho Penal, sino que también compromete la seguridad jurídica y la precisión en la aplicación de las normas penales.

Todo esto surge, en última instancia, porque se confunden los hechos indicadores —que, como datos objetivos y a través de máximas de la experiencia, sirven para demostrar indirectamente las intenciones de las personas o sus estados mentales— con la definición y exigencia misma del tipo subjetivo. Es decir, una cosa es que los elementos subjetivos especiales constituyan la descripción de reales y precisos estados mentales de un sujeto, los cuales deben probarse mediante datos objetivos que operan como hechos indicadores (por ejemplo, la potencialidad

evidentemente mortal de un arma empleada permite inferir que quien la usa sabe que su utilización implica crear una acción idónea de matar). En este caso, el indicio admite contraindicios, ya que el sujeto podría demostrar que, pese a la apariencia objetiva, no tenía la intención específica de matar, permitiendo así una valoración flexible y ajustada a las circunstancias subjetivas del caso por cuanto el razonamiento inductivo y abductivo se mueve en el ámbito de la probabilidad, mientras que las definiciones normativas, ante su adecuación, no admiten discusión alguna.

Por ello, es radicalmente distinto definir los elementos subjetivos especiales en sí mismos de forma objetiva, como parece hacerlo la Sala de Casación Penal (mayoritaria) al derivar la finalidad terrorista directamente de la capacidad objetiva de la conducta para generar zozobra y temor. En este enfoque normativizado, el dato objetivo no solo opera como indicio, sino que se convierte en la definición misma del elemento subjetivo, reemplazando el estado mental del autor por datos externos y normativos. Esto conduce a una inferencia normativa en el que la finalidad terrorista se presume de manera indefectible a partir de la mera potencialidad objetiva de la conducta, independientemente de la intención real del autor. En otras palabras, el indicio se transforma en certeza jurídica, eliminando la posibilidad de demostrar la ausencia de dolo o finalidad subjetiva. Este enfoque no solo desvirtúa la naturaleza subjetiva del dolo, sino que también vulnera principios fundamentales del Derecho Penal, como el de culpabilidad y el de presunción de inocencia, al imponer una responsabilidad objetiva encubierta bajo una imputación aparentemente subjetiva.

En segundo lugar y en lo relativo al específico concepto de fines terroristas, la Sala de Casación Penal lo des-psicologiza por completo construyendo una acepción y contenido completamente normativo como puede verse a continuación: “*se pueden atribuir cuando el discurso y/o el actuar del implicado en dicha instigación tenga potencialidad y probabilidad de incidir en los destinatarios directos o indirectos de aquella provocación, sin que sea indispensable comprobar que posteriormente algunas personas concretas instigadas efectivamente incurrieron en acciones terroristas*” [Apartado 62 (SP022-2025)]. En este razonamiento, se confunden los elementos subjetivos especiales del tipo penal con los elementos descriptivos y las llamadas finalidades objetivadas. Esto ocurre porque nuestro Tribunal de Casación en lo penal asume que la finalidad terrorista puede definirse a partir de la idoneidad objetiva de la conducta para incidir en los destinatarios, sin considerar la intención real del autor. De esta manera, el análisis subjetivo se sustituye por una imputación puramente normativa, que prescinde de la necesidad de probar el estado mental del agente y se limita a evaluar la potencialidad de sus actos. Esta interpretación

transforma la finalidad en una construcción ficticia y normativa, desvirtuando la esencia subjetiva del dolo y alejándose como se dijo del principio de culpabilidad.

Si el legislador hubiese querido configurar una finalidad objetivada o un elemento normativo, habría utilizado un giro gramatical y semántico diverso, por ejemplo, la expresión “*mediante actos capaces de generar la comisión del delito de Terrorismo*”. En esta hipótesis, el análisis no se centraría en la finalidad subjetiva del autor, sino en la potencialidad objetiva de la conducta para crear en sus destinatarios la idea de cometer el delito de terrorismo. Este enfoque correspondería a un modelo de imputación objetivado en el que la peligrosidad o idoneidad del mensaje sería suficiente para configurar el tipo penal, independientemente de la intención del sujeto activo. Sin embargo, el legislador optó por una redacción en términos de “fines terroristas”, lo que exige una verificación de la intención específica del autor, ya que se trata de un elemento subjetivo especial y no de un componente normativo o descriptivo. Al ignorar esta distinción, la Sala de Casación Penal convierte un elemento subjetivo en un requisito objetivo, ampliando desmesuradamente el ámbito de imputación subjetiva.

Además, si la idoneidad del mensaje se integra al contenido y alcance del elemento subjetivo especial, se genera una redundancia típica, pues se estaría repitiendo el campo semántico que delimita el significado del verbo rector o de los criterios de imputación objetiva, según el método utilizado. En efecto, la imputación objetiva ya exige que la conducta sea idónea para crear un riesgo jurídicamente desaprobado, por lo que volver a considerar la idoneidad dentro del elemento subjetivo especial implica una duplicidad conceptual que desdibuja los límites entre la tipicidad objetiva y subjetiva. Esto no solo afecta la claridad en la estructura del tipo penal, sino que también altera el principio de taxatividad y la precisión exigida en la formulación de los tipos penales. Al convertir la idoneidad objetiva en parte de la finalidad terrorista, la Sala de Casación Penal difumina la línea que separa el tipo subjetivo del riesgo objetivo, lo que genera inseguridad jurídica y compromete la legitimidad de su decisión.

En tercer lugar, se observa una contradicción en el razonamiento de la Sala de Casación Penal al afirmar que los fines terroristas se configuran por la capacidad del mensaje de generar en las personas la idea de cometer terrorismo. Sin embargo, luego sostiene que la sentenciada instigó a realizar delitos similares a los que estaba cometiendo, los cuales no constituyen terrorismo, sino *Daño en bien ajeno agravado*. Esto genera ambigüedad en la atribución de la finalidad terrorista, ya que se establece que la sentenciada incitó a realizar conductas análogas a las

suyas, pero, al mismo tiempo, se le imputa una finalidad terrorista derivada de la potencialidad de su mensaje para generar temor o zozobra en la población. En otras palabras, se le atribuye una finalidad terrorista no porque buscara provocar el delito de terrorismo, sino porque incitó a cometer actos de vandalismo que, según la Sala de Casación Penal, tenían la capacidad objetiva de generar miedo o intranquilidad. Este razonamiento resulta contradictorio, ya que equipara los efectos potenciales del delito de Daño en bien ajeno agravado con los fines terroristas, ignorando la diferencia sustancial en la tipicidad objetiva de ambos delitos.

Esta contradicción evidencia una confusión en la delimitación del tipo subjetivo, ya que se imputan fines terroristas a partir de la idoneidad objetiva de una conducta que ni siquiera encuadra en el tipo penal de terrorismo. En efecto, si lo que se instigó fueron delitos como Daño en bien ajeno agravado o Perturbación en servicio de transporte público, no puede concluirse, sin más, que existieron fines terroristas solo porque dichas conductas pudieron generar zozobra o temor. Esto constituye una ampliación injustificada de la finalidad terrorista, al convertir cualquier acto de violencia urbana en un medio para producir terror, independientemente de la intención específica del autor.

Además, esta contradicción pone en evidencia la falta de coherencia interna en el razonamiento de la Sala de Casación Penal, ya que se parte de una interpretación normativizada de la finalidad terrorista —basada en la idoneidad objetiva de la conducta—, para luego concluir que lo instigado no fue terrorismo, sino delitos menores como Daño en bien ajeno agravado. Esto implica una contradicción lógica en la imputación subjetiva, puesto que la finalidad terrorista debería relacionarse necesariamente con la intención de incitar el delito de terrorismo, y no con la incitación de conductas vandálicas que, aunque puedan generar zozobra, no tienen el mismo grado de peligrosidad ni afectan de manera equivalente el bien jurídico de la seguridad pública. Al descontextualizar la finalidad terrorista de su relación directa con el delito de terrorismo, se termina aplicando una imputación normativa expansiva, que desvirtúa el principio de culpabilidad al prescindir de la verificación de la intención real del autor. Esto no solo contradice el principio de legalidad y taxatividad penal, sino que también debilita el fundamento subjetivo del Derecho Penal, al basar la responsabilidad penal en una finalidad normativa construida a partir de datos objetivos externos.

Ahora bien, es cierto que la Sala de Casación Penal llegó a afirmar en un apartado de la sentencia que, inclusive, la sentenciada ejecutó el delito de *Terrorismo* [Apartado 60 (SP022-2025)], careciendo esto de toda fuerza jurídica dado que los

requisitos y el alcance previstos en el artículo 343 del CP distan mucho de presentarse en este caso pues para que se configure el delito se de medios capaces de causar estragos; es decir, daños en grandes proporciones y comporten un “peligro para la vida o la integridad de las personas”. Por ende, los estragos tendrían que ser producidos por “armas en un sentido amplio”, es decir, instrumentos o mecanismos capaces de causar delitos graves, como bombas, granadas, explosivos, minas, sustancias peligrosas o artículos mortíferos. En este caso, el uso de un martillo para destruir puertas de vidrio y equipos de recarga automática, aunque generó daños materiales significativos, no alcanza la gravedad ni el impacto requerido para tipificar el terrorismo. Al interpretar la conducta de la sentenciada como potencialmente terrorista solo por la magnitud económica de los daños, la Sala de Casación Penal introduce un criterio de valoración cuantitativa que no corresponde al tenor literal ni al espíritu del artículo 343 del CP.

Además, la afirmación de que la sentenciada *“utilizó medios capaces de causar estragos”* [Apartado 67 (SP022-2025)] evidencia una ampliación normativa del concepto de estragos en el terrorismo, al incluir instrumentos comunes y domésticos, como un martillo, que no tienen la capacidad de generar el peligro masivo y colectivo que exige el tipo penal. Esto contraviene el principio de legalidad y taxatividad penal, ya que desdibuja los límites entre los daños materiales vandálicos y la destrucción grave y significativa requerida para el terrorismo. La propia descripción de la Sala de Casación Penal sobre los instrumentos idóneos para el terrorismo —armas, explosivos, sustancias peligrosas, etc.— excluye categóricamente el uso de herramientas comunes que, aunque pueden causar daños considerables, no ponen en peligro directo la vida o integridad de las personas ni generan un riesgo masivo y colectivo. Al extender el alcance de los “medios capaces de causar estragos” para incluir cualquier instrumento con capacidad destructiva, la Sala de Casación Penal vacía de contenido el concepto de terrorismo y, en última instancia, vulnera el principio de tipicidad estricta en el Derecho Penal.

Todo lo anterior pone de presente, además, una banalización del delito terrorismo en este contexto particularmente preocupante cuando se considera el trasfondo histórico y conceptual de esta conducta punible. El terrorismo tiene una carga histórica y política significativa que no puede ser ignorada sin consecuencias en la aplicación del Derecho Penal. Como señala Ben Saul, el término “terrorismo” surgió en el contexto de la Revolución Francesa para describir la violencia sistemática del Estado contra sus opositores políticos, y desde entonces ha evolucionado hasta convertirse en un término controvertido y políticamente cargado, utilizado selectivamente para

estigmatizar diversos tipos de violencia estatal y no estatal²⁴. Esta evolución ha llevado a una conceptualización del terrorismo que, como explica Virginia Held, no solo busca describir actos de violencia, sino también moralizarlos, cargándolos de un juicio ético que justifica respuestas punitivas severas y excepcionales²⁵. Al aplicar este concepto de manera superficial, la Sala de Casación Penal no solo simplifica un fenómeno complejo, sino que también contribuye a la deslegitimación de la norma penal al descontextualizar un término históricamente controvertido.

Desde una perspectiva más amplia, esta interpretación jurídica reduce el terrorismo a una categoría normativa sin considerar las causas profundas que subyacen a este fenómeno. Jeff Goodwin observa que el terrorismo rara vez surge de la mera intencionalidad maliciosa de los individuos, sino que está vinculado a condiciones sociales, políticas y económicas específicas, como la opresión política o la exclusión social²⁶. Al ignorar estos contextos y enfocarse únicamente en los efectos subjetivos y psicológicos del discurso de la sentenciada, la Sala de Casación Penal adopta una visión descontextualizada y moralizante que reduce el análisis penal a una mera reacción emocional, sin considerar las complejidades del fenómeno terrorista. Esta simplificación no solo afecta la coherencia jurídica, sino que también perpetúa una narrativa que estigmatiza ciertos actos violentos sin considerar su contexto social y político.

En última instancia, la interpretación de nuestro Tribunal de Casación en lo penal banaliza un fenómeno que tiene profundas implicaciones históricas, morales y políticas. Como señala Alia Brahimi, las ideologías que subyacen al terrorismo son complejas y están profundamente arraigadas en conflictos políticos y sociales de larga data²⁷. Reducir el terrorismo a una mera capacidad de incitar al miedo sin analizar estas estructuras ideológicas y contextos sociales no solo desvirtúa el delito, sino que también trivializa la complejidad del fenómeno al convertirlo en una mera herramienta retórica para justificar respuestas punitivas desproporcionadas. Este enfoque no solo socava el principio de legalidad y tipicidad estricta, sino que

24 Ben Saul, "Defining Terrorism: A Conceptual Minefield", en *The Oxford Handbook of Terrorism*, ed. Erica Chenoweth, Richard English, Andreas Gofas, y Stathis N. Kalyvas, (Oxford University Press, 2019), 37.

25 Virginia Held, "The Moral Dimensions of Terrorism", en *The Oxford Handbook of Terrorism*, ed. Erica Chenoweth, Richard English, Andreas Gofas, y Stathis N. Kalyvas, (Oxford University Press, 2019), 59.

26 Jeff Goodwin, "The Causes of Terrorism", en *The Oxford Handbook of Terrorism*, ed. Erica Chenoweth, Richard English, Andreas Gofas, y Stathis N. Kalyvas, (Oxford University Press, 2019), 125.

27 Alia Brahimi, "Ideology and Terrorism", en *The Oxford Handbook of Terrorism*, ed. Erica Chenoweth, Richard English, Andreas Gofas, y Stathis N. Kalyvas, (Oxford University Press, 2019), 265.

también erosiona la legitimidad del Derecho Penal como garante de la justicia y la seguridad pública.

En cuarto lugar, la Sala de Casación Penal insiste en un hecho particular al afirmar que la sentenciada era una reconocida *influencer* con muchos seguidores [Apartado 65 (SP022-2025)]. La deducción lógica que se hace con base en lo anterior, confunde en nuestro criterio dos aspectos fundamentales: la capacidad de influir y el contenido subjetivo o intención de dicha influencia. Es decir, la Sala de Casación Penal equipara la mera capacidad de influir —derivada del alcance masivo de su audiencia— con la intención de incitar a la comisión de un delito. Esta confusión es metodológicamente errónea, pues tener la capacidad de influir no implica necesariamente buscar un resultado ilícito. Es como asumir que un boxeador, por el solo hecho de tener gran fuerza, siempre tiene la intención de agredir, cuando en realidad se requiere verificar si efectivamente golpeó a alguien con el propósito de causar daño.

En este sentido, lo que la Sala de Casación Penal debió haber demostrado, inicialmente, es si el mensaje (corporal o lingüístico) constituía una incitación directa a cometer delitos específicos y, además, si la intención de la sentenciada al emitir dicho mensaje era generar terror o zozobra en la población. Por ende, el establecer esta finalidad subjetiva sería un problema a solucionar en el tipo subjetivo, mientras que analizar si los medios utilizados —es decir, su condición de influencer y el alcance de sus mensajes— eran idóneos para crear un riesgo real y concreto para la seguridad pública constituía un aspecto propio de la tipicidad objetiva previamente agotado. De esta forma, el análisis jurídico hubiera sido más riguroso y consistente con los principios de culpabilidad y legalidad, pues no basta con demostrar la capacidad de influencia para configurar el tipo penal de terrorismo; es indispensable probar que dicha influencia se ejerció con la intención deliberada de causar terror.

- ***Allanamiento a la imputación. Posibilidad de retractación, declaratoria de nulidad y/o fallo de corrección.***

La Sala de Casación Penal despachó desfavorablemente la petición de nulidad elevada por la defensa, en relación con la indebida atribución del cargo por instigación a delinquir con fines terroristas en contra de su representada, tras considerar satisfechos los presupuestos normativos de la formulación de la imputación y no encontrar violación al derecho de defensa [Apartados 19-40 (SP022-2025)].

Revisadas las diferentes audiencias surtidas en el trámite de este proceso, coincidimos con la conclusión de la Sala de Casación Penal, en cuanto no se configuró

una trasgresión al derecho de defensa, teniendo en cuenta que la imputada estuvo representada y asesorada de manera activa, por un profesional del derecho, durante todas las diligencias desarrolladas.

En especial, evidenciamos que en las audiencias preliminares de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento (28-11-19), aceptación de cargos (10-12-19) y verificación de la aceptación (13-03-20), la sentenciada estuvo representada por abogados de confianza. Incluso, esto conllevó a que en la primera oportunidad no se aceptaran los cargos, sin habilitar, la entonces sindicada, un tiempo adicional para conversar con su defensora para reflexionar al respecto y respondiendo al interrogante del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá sobre la voluntad de aceptar o no la imputación: “*no la voy a aceptar, también tengo derechos*”²⁸.

Posteriormente, la defensa solicitó audiencia ante el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá, con el objetivo de que su representada aceptara los cargos imputados por el delegado de la Fiscalía General de la Nación. En esta audiencia, la defensa comenzó señalando los delitos objeto de imputación, identificando que uno de ellos era el consagrado en el artículo 348, inciso 2º del Código Penal²⁹, lo cual fue corroborado por la Fiscalía³⁰ y reiterado por la Juez 73 Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá³¹. A petición de la entonces sindicada, se concedió un receso para efectos de conversar con su defensor, previo a la aceptación de cargos³², al cabo del cual, respondió afirmativamente frente al cuestionamiento de la funcionaria judicial, respecto de su voluntad de aceptar los cargos³³.

Sumado a la comprobación del ejercicio de defensa técnica, que conlleva a apoyar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en torno a abstenerse de declarar la nulidad en el presente caso, tampoco es debatible

28 Minutos 1:09:08 – 1:09:10 (Audiencia de formulación de imputación).

29 Minutos 55:21 – 55:49 (Audiencia de aceptación de cargos).

30 Minutos 1:04:17 – 1:07:38 (Audiencia de aceptación de cargos). Señaló específicamente el delegado de la Fiscalía “...y que este resultaba agravado porque este se había hecho con fines terroristas al invitar a las personas a realizar esos actos vandálicos que ya se salían del curso normal de la seguridad de los ciudadanos, entonces, allí se indicó también que la pena era de 80 meses a 180 meses de prisión” Minutos 1:05:27- 1:05:44 (Audiencia de aceptación de cargos).

31 Cfr. Minutos 1:19:25 – 1:26:13 y 1:28:55 - 1:29:34 (Audiencia de aceptación de cargos).

32 Cfr. Minutos 1:20:18 – 1:26:12 (Audiencia de aceptación de cargos).

33 Cfr. Minutos 1:29:36 (Audiencia de aceptación de cargos).

el conocimiento de las consecuencias que tenía la sentenciada tras la aceptación de cargos y la consecuente condena, con base en el *quantum punitivo* del delito imputado, sumado a que en la audiencia del 13 de marzo de 2020, cuando se continuó con la audiencia de verificación de allanamiento y se descorrió el traslado del artículo 447 del C.P.P., los apoderados de las víctimas y el agente del Ministerio Público señalaron que no eran procedentes los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad³⁴.

No obstante, de conformidad con la crítica en torno a la adecuación típica de la conducta, respecto de los fines terroristas, indebidamente emparentados al delito de instigación a delinquir - desarrollada en el apartado anterior -, consideramos que se afectó el principio de legalidad, lo cual debió ser objeto de protección a favor de la sentenciada, no absolviéndola por ese delito contra la seguridad pública – como se hizo en el fallo de primera instancia -, sino degradando la conducta al delito de instigación a delinquir consagrado en el inciso 1º del artículo 348 del texto original de la Ley 599 de 2000, que comporta exclusivamente pena pecuniaria.

Así, compartimos la posición de la Magistrada **Ávila Roldán** respecto a que la incitación realizada por la sentenciada fue a cometer delitos de daño en bien ajeno, resultando ilegal la calificación jurídica realizada por la Fiscalía y debiendo la Sala de Casación Penal corregir esta irregularidad³⁵ [Apartado 16, S.P.V a la sentencia SP022-2025].

- ***Proporcionalidad y finalidades de la pena***

Respecto al argumento en contra de la falta de proporcionalidad de la pena ratificada en la sentencia SP022-2025, importante resaltar que en la sentencia del 5 de agosto de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, individualizó las penas, acudiendo al mínimo dentro del cuarto mínimo (16 y 48 meses, respectivamente) frente a los delitos de daño en bien ajeno (artículos 265 y 266-4

34 Cfr. minutos 21:02-21:33, 28:51-29:31 y 46:07-46:19 (Continuación de audiencia de verificación de allanamiento, traslado del artículo 447 del C.P.P. y lectura de sentencia).

35 Al respecto, no puede olvidarse que los jueces se encuentran obligados a un “*control material de la imputación, entre otros eventos, si se presentan calificaciones jurídicas manifiestamente ilegales, en tanto constitutivas de violaciones a garantías fundamentales (CSJ SP14191-2016)*” [Apartado 15, S.P.V., (SP022-2025)]. Así las cosas, como la calificación jurídica en este caso – exclusivamente en punto del agravante – fue manifiestamente *contra legem* “*la Corte estaba en la obligación de intervenir para absolver a la acusada por la modalidad de la instigación ligada a fines terroristas y confirmarla por la incitación al daño en bien ajeno. Debido a que la medida a adoptar no perjudicaría a la procesada, la solución podía ser dictada directamente en el fallo (ver, por ejemplo, esta solución en la Sentencia de 8 de julio de 2009, rad. 31280.)*” [Apartado 16, S.P.V. (SP022-2025)]

del C.P.) y perturbación de servicio de transporte público, colectivo u oficial (artículo 353 del C.P.) y respecto del delito de instigación a delinquir con fines terroristas (inciso 2º del artículo 348 del C.P.), por el cual condenó por primera vez a la sentenciada, la individualizó en el mínimo de los cuartos medios (105 meses y 1 día), por existir circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58-17 del C.P. - *Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos*)³⁶. [Apartado 6.6.3.]

Aunque la suma aritmética de los delitos individualmente considerados arrojaría un total de 169 meses y 1 día, el fallador *ad quem* partió de la mayor pena individualizada (105 meses y 1 día, correspondiente al delito de instigación a delinquir con fines terroristas) y la aumentó en 10 meses (3 meses por el delito contra el patrimonio económico y 7 meses por el otro delito contra la seguridad pública), para un total de 115 meses y 1 día de prisión. [Apartado 6.6.4.]

Por otra parte, en virtud de la aceptación de cargos redujo la pena en un 45%, teniendo en cuenta que “*ningún esfuerzo ha realizado la encartada tendiente a la reparación de los daños causados a las víctimas*” [Apartado 6.6.5.1.].

Lo anterior, más allá de la crítica en torno a la adecuación típica del delito de instigación a delinquir, no muestra que la pena haya sido excesiva o desproporcionada, dentro de los parámetros legalmente establecidos para dosificar la pena de los delitos imputados y aceptados libremente por la sentenciada.

2. La alternatividad penal como opción frente a la pena privativa de libertad

En el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia SP022-2025, se ratifica la negación de subrogados penales³⁷ a favor de la sentenciada. Por su parte, en el apartado 7, se relaciona la negativa (en sede de segunda instancia) de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y en el apartado 37 se hace mención a la inviabilidad de conceder algún mecanismo sustitutivo de la pena, frente al delito de instigación a delinquir con fines terroristas, lo cual fue objeto de verificación ante el Juez de Conocimiento, al dar trámite al procedimiento en caso de aceptación de la imputación (artículo 293 de la Ley 906 de 2004).

36 Minutos 39:52 – 40:32 (Audiencia de formulación de imputación).

37 Sobre el tema ver Norberto Hernández-Jiménez, *El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad EAFIT, 2018), 288 y ss.

Ahora bien, el artículo 36 del C.P. regula las penas sustitutivas y refiere de manera expresa que la prisión domiciliaria (artículo 38 del C.P.) es sustitutiva de la pena de prisión. Por su parte, el artículo 38-H del mismo compendio punitivo regula la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de hogar, siendo un mecanismo diferente a la prisión domiciliaria como padre o madre cabeza de familia (Ley 750 de 2002). Finalmente, el artículo 63 del C.P. consagra la posibilidad de suspender la aplicación de la pena. Estas medidas sustitutivas, exigen el cumplimiento de unos requisitos objetivos y subjetivos, sumado a la exclusión respecto de su procedencia, en tratándose de algunos delitos en particular (artículo 68A del C.P.).

Para efectos de nuestra propuesta, es importante diferenciar entre medidas sustitutivas a la prisión, que ocurren con posterioridad a la sentencia condenatoria y pueden conllevar a la privación de la libertad intramural por un periodo de tiempo, como por ejemplo el indulto [perdón de la sanción] o la libertad condicional, una vez superado un tiempo de privación de la libertad [beneficio de excarcelación]³⁸, de las alternativas al encarcelamiento, que implican la imposición de una sanción que no conlleva a la privación de la libertad de la persona³⁹.

En la tabla No. 2 se muestra un comparativo entre las opciones consagradas en las Reglas de Tokio⁴⁰ y su equivalente en el ámbito nacional:

Tabla No. 2. Comparación alternativas al encarcelamiento

Reglas de Tokio	Legislación colombiana	Observaciones
Sanciones verbales, como amonestación, reprimenda y advertencia	No regulada para la justicia ordinaria	Tiene cierta aplicación en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia (artículo 177 de la Ley 1098 de 2006).

38 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Mujeres privadas de libertad en las Américas* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022), 108

39 En el mismo sentido Ana Juanche Molina. *Mapeo de alternativas a la privación de libertad* (PNUD-ACNUDH, 2022), 16.

40 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Resolución 45/110). En el mismo sentido Anabela Miranda, María João Antunes, Sónia Fidalgo, Inês Horta y Karla Tayumi, *Non-custodial sanctions and measures in the member states of the european union. Comparative report.*, (Instituto Jurídico da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, 2022), 3.

Libertad condicional	articulo 64 C.P.	En el contexto colombiano es un sustituto a la prisión, tras el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena [liberación temprana]. Adicionalmente, no solo tiene en cuenta el comportamiento intramuros sino también la conducta delictiva cometida.
Sanciones de estatus	No regulada	
Sanciones económicas y sanciones pecuniarias, como multas y días de multa	articulo 39 C.P.	La pena de multa como pena principal (exclusiva) se encuentra limitada a unos pocos delitos como sanción, entre estos, la instigación a delinquir base.
Confiscación u orden de expropiación	No regulada	Podría tener un equivalente en la acción de extinción de dominio en Colombia
Restitución a la víctima u orden de indemnización	artículo 102 de la Ley 906 de 2004.	El incidente de reparación integral en Colombia no es una alternativa al encarcelamiento sino una forma de determinar la responsabilidad civil derivada del delito. Por su parte, por vía de conciliación podría extinguirse la responsabilidad penal en los delitos querellables (artículo 74 de la Ley 906 de 2004).
Pena suspendida o diferida	articulo 63 C.P.	Su equivalente sería la suspensión condicional de la pena.
Libertad condicional y supervisión judicial	No regulada	Tiene un equivalente en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia (artículo 185 de la Ley 1098 de 2006).

La orden de servicio comunitario	artículo 38H C.P.	Corresponde a los servicios de utilidad pública (Ley 2292 de 2023). En el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, también existe esta posibilidad (artículo 184 de la Ley 1098 de 2006).
Remisión a un centro de asistencia	No regulada	
Arresto domiciliario	artículos 38B, 38G & 68 C.P. Ley 750 de 2002.	Corresponde a la prisión domiciliaria en Colombia

De conformidad con lo anterior, la alternatividad penal en Colombia estaría limitada a la procedencia de la pena de multa (sistema progresivo), la suspensión condicional de la pena, la prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia y la prisión domiciliaria tradicional.

Teniendo en cuenta la crítica a crítica en torno a la adecuación típica de la conducta, respecto de los fines terroristas, el presente caso debió culminar con una pena pecuniaria en contra de la sentenciada, concretando la alternatividad penal consagrada en nuestra legislación. Esta pena de multa, por el delito de instigación a delinquir base, hubiese podido ser extinguida por vía de la oblación (artículo 87 del C.P.). Por otra parte, respecto de los delitos restantes, se hubiesen podido explorar alternativas de excarcelación.

No obstante, con base en los delitos imputados y aceptados libremente por la sentenciada, procederemos a exponer porqué no es procede su excarcelación, resultando acertada la decisión consagrada en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia SP022-2025.

- No se cumple el requisito objetivo consagrado en el artículo 63 del C.P. y el delito de instigación a delinquir está excluido para concesión de este subrogado.**

Tabla No. 3. Requisitos suspensión de la ejecución de la pena

Requisito objetivo	Requisito subjetivo	Exclusión
Pena impuesta igual o inferior a 4 años X	Análisis de antecedentes personales, sociales y familiares de la persona condenada que indiquen que no existe necesidad de ejecución de la pena (solo cuando la persona tenga antecedentes penales) ✓	-Condena por delito doloso dentro de los 5 años anteriores. -Listado de delitos (inciso 2º, artículo 68A del C.P.) X -Delitos relacionados en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la ley 1121 de 2006 X

La pena impuesta supera los 4 años de prisión (63.5 meses) y el delito de instigación a delinquir se encuentra relacionado en los artículos 68A del C.P. y 26 de la Ley 1121 de 2006, como conexo al terrorismo.

- *El delito de instigación a delinquir está excluido para concesión de este subrogado.*

Tabla No. 4. Requisitos prisión domiciliaria tradicional

Requisito objetivo	Requisito subjetivo	Exclusión
Peña mínima imponible igual o inferior a 8 años 	Análisis de arraigo familiar y social 	-Condena por delito doloso dentro de los 5 años anteriores. -Listado de delitos (inciso 2º, artículo 68A del C.P.)  -Delitos relacionados en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la ley 1121 de 2006. 

De conformidad con la modificación consagrada en el artículo 15 de la Ley 2197 de 2022, la pena mínima para el delito de instigación para delinquir con fines terroristas es de 10 años; no obstante, en virtud del principio de favorabilidad y teniendo en cuenta la fecha de los hechos (22 de noviembre de 2019), se debe aplicar el texto original consagrado en la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004, que consagra un mínimo punitivo de 80 meses. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito objetivo.

No acontece lo mismo con el obstáculo del artículo 68A del C.P., que incluye el delito de instigación a delinquir dentro de los delitos excluidos para este subrogado. Adicionalmente, con base en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, se encontraría excluido, como conexo al terrorismo.

- No se observan elementos para pregonar la calidad de mujer cabeza de hogar y no se cumple el requisito objetivo de marginalidad, consagrado en el artículo 38H del C.P.**

Tabla No. 5. Servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia

Requisito objetivo	Requisito subjetivo	Exclusión
-Pena igual o inferior a 8 años 	-Comparecer ante la autoridad judicial cuando sea requerida.	-No tener antecedentes dentro de los 5 años anteriores, salvo por delitos culposos, delitos con pena exclusiva de multa o los delitos relacionados en el requisito objetivo. -Uso de menores de edad en la comisión de delitos. -Violencia intrafamiliar 
-Delitos de hurto simple, hurto calificado, hurto agravado, conservación o financiación de plantaciones, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles.		
-Ser mujer cabeza de hogar  -Delito cometido en condiciones de marginalidad 		

No se observa en la sentencia SP022-2025, ni tampoco en la providencia del 5 de agosto de 2021 del Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal), elementos de juicio para establecer si la sentenciada es mujer cabeza de hogar y si actuó en condiciones de marginalidad⁴¹.

41 La marginalidad puede ser entendida como "aquellos situaciones en las que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social" Sentencia T-191 de 2013. Además de esta

Sin embargo, por información disponible en internet se puede establecer que es madre de familia⁴². Esto no es equivalente a ser mujer cabeza de hogar, ya que en la red también aparece que decidió tener una hija con su pareja⁴³, es decir, que existe otra madre que eventualmente puede ejercer la jefatura del hogar y el cuidado de su hija en común.

Pero si se lograra acreditar esta situación (que si permitiría dar aplicación a la Ley 750 de 2002 y conceder a su favor la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia), es muy difícil pregonar que la sentenciada cometió el delito por circunstancias económicas apremiantes o como forma de subsistencia⁴⁴, ya que para la fecha de los hechos era *youtuber/influencer*, lo que le reportaba beneficios económicos⁴⁵, sumado a la titularidad de salones de belleza⁴⁶ y la comercialización de productos de belleza⁴⁷. En definitiva, no se observa que el delito se haya cometido

dimensión socio-sicológica, también puede ser considerado “marginal” quien vive en una vivienda deterioradas o en zona deprimidas (dimensión ecológica), quien tiene bajos niveles de vida, de salud y de vivienda y bajos niveles educacionales y culturales (dimensión sociocultural), quienes tienen ingresos de subsistencia y empleos inestables (dimensión económica) y quienes no participan ni cuentan con organizaciones políticas que los representen. Jorge Giusti, *Organización y participación popular en Chile: el mito del hombre marginal*, (Buenos Aires: Ediciones Flacso, 1973) citado en Fernando Cortés, “Consideraciones sobre la marginalidad, marginación, pobreza y desigualdad en la distribución del ingreso”. *Papeles de población* 8, n.º31 (2002): 9-24.

42 Cfr. Juan Manuel Arias Montenegro, “Hija de Epa Colombia protagoniza emotivo mensaje publicado desde las redes de la empresaria: ‘Mamá, te extraño’”, *Infobae*, febrero 11, 2025, <https://www.infobae.com/colombia/2025/02/11/hija-de-epa-colombia-protagoniza-emotivo-mensaje-publicado-desde-las-redes-de-la-empresaria-mama-te-extran>/

43 Cfr. Pamela Andrea Avendaño Parra, “¿Quién es la novia de Epa Colombia y a qué se dedica?”, *El Tiempo*, abril 10, 2024, <https://www.eltiempo.com/cultura/gente/quien-es-la-novia-de-epa-colombia-y-a-que-se-dedica-3332634#:~:text=Karol%20Samantha%20y%20Daneidy%20Barrera%20se%20convirtieron%20en%20mam%C3%A1s%20de%20Daphne%20Samara.&text=El%20pasado%20%20de%20abril,formal%20desde%20el%20a%C3%B3%20de%202022>.

44 Astrid Liliana Sánchez-Mejía y Norberto Hernández-Jiménez, “Mujeres, delitos de drogas y trabajo comunitario como alternativa a la prisión en Colombia”. *Pluralismo jurídico y derechos humanos: perspectivas críticas desde la política criminal*, ed. Marcela Gutiérrez y Ángela Marcela Olarte (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020), 361-403. <https://books.openedition.org/uec/4525?lang=en>

45 En el mismo sentido, lo señalado por el agente del Ministerio Público y la defensa, al descorrer el traslado del artículo 447 del C.P.P. (Cfr. minutos 32:55-33:25 y 50:44-50:48).

46 Cfr. minutos 53:17-53:31 (argumentos de la defensa, al descorrer el traslado del artículo 447 del C.P.P.).

47 Cfr. Semana, “‘Epa Colombia’ revela cómo consiguió la fórmula de su queratina en el Mundial de Rusia 2018”, *Semana*, marzo 18, 2021, <https://www.semana.com/gente/articulo/epa-colombia-revela-como-consiguió-la-formula-de-su-queratina-en-el-mundial-de-rusia-2018/202107/>

por situaciones de pobreza o de vulnerabilidad⁴⁸ y que la acción de la sentenciada estuviese asociada a condiciones de marginalidad que afectarán la manutención del hogar (artículo 2° de la Ley 2292 de 2023).

No obstante, la improcedencia de subrogados penales en el caso concreto, vale la pena acudir a las Reglas de Tokio (Tabla No. 2.), con el objetivo de proponer de *lege ferenda*, alternatividad penal en beneficio de la sentenciada y casos similares, en los que estamos en presencia de personas que han cometido delitos sin violencia sobre las personas, tienen constituido un núcleo familiar, carecen de antecedentes penales⁴⁹, han demostrado voluntad de contribuir con la justicia y pueden favorecer a la sociedad en libertad, no solo reparando los daños materiales ocasionados con el delito, sino también en el ámbito de la educación y la cultura ciudadana.

Así, teniendo en cuenta el apartado 6.6.5.1. de la sentencia del 5 de agosto de 2021 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (la sentenciada no ha reparado el daño causado), valdría la pena explorar alternativas, en clave de justicia restaurativa, como (i) indemnización de los perjuicios y sanciones económicas (multa), que sobrepase incluso el costo de los daños materiales ocasionados (como sanción retributiva, sin necesidad de pena privativa de la libertad y respetando el principio de proporcionalidad de la penas), (ii) ampliando el escenario de la ley de utilidad pública (servicio a la comunidad), que para el caso concreto se podría cumplir en las estaciones de *Transmilenio*, en donde la sentenciada podría contribuir a la cultura ciudadana y el respeto por el sistema de transporte público. Sumado a esto, la sentenciada podría involucrarse en campañas de pedagogía, que permitan reconstruir el tejido social y garantizar la cohesión de la comunidad, en procura de proteger los bienes públicos.

- ***Permanencia de la hija de la sentenciada en el establecimiento de reclusión.***

De conformidad con los artículos 26 y 153 del Código Penitenciario y Carcelario⁵⁰, los hijos menores de 3 años pueden convivir con sus madres en prisión⁵¹. Teniendo

48 Claudia Cardona, Isabel Pereira, Juan Hernández y Adriana Abramovits, *Alternatividad penal para mujeres cabeza de familia: conoce sobre el servicio de utilidad pública de la ley 2292/23*, (Bogotá: Dejusticia - Corporación Mujeres Libres, 2023).

49 Minuto 1:09:18 (Audiencia de verificación de allanamiento), Minutos 11:11, 14:57, 40:51 (Continuación de audiencia de verificación de allanamiento, traslado del artículo 447 del C.P.P. y lectura de sentencia).

50 Sobre el tema ver Norberto Hernández-Jiménez, *El derecho penal de la cárcel*, 91.

51 De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta garantía se fundamenta en

en cuenta que la sentenciada es madre de una menor, esto puede ser solicitado por la sentenciada ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (ICBF), en caso de estar de acuerdo con esta situación, que en todo caso implica un encierro para la menor, quien cuenta con su otra madre en libertad.

Conclusiones

El análisis crítico de la interpretación realizada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la finalidad terrorista en el delito de instigación para delinquir revela problemas significativos en la configuración de la tipicidad subjetiva. La des-psicologización de los elementos subjetivos y la adopción de una finalidad normativa amplían peligrosamente el alcance de la imputación penal al desvincularla de la intención real del autor.

Al equiparar la capacidad objetiva de generar zozobra con la intención subjetiva de causar terror, la Corporación judicial referenciada introduce una responsabilidad penal objetiva encubierta, vulnerando el principio de culpabilidad. Además, al confundir la influencia de una figura pública con la intencionalidad delictiva, se desvirtúa el análisis del dolo, comprometiendo la seguridad jurídica y diluyendo la precisión exigida en la tipificación penal.

Estas falencias metodológicas no solo alteran la estructura típica del delito de terrorismo, sino que también banalizan un concepto complejo y cargado de implicaciones históricas y sociales. Por ende, es fundamental replantear el análisis subjetivo del dolo y la finalidad terrorista, recuperando un enfoque que respete la esencia subjetiva del Derecho Penal y garantice la legitimidad en la imputación de responsabilidad penal.

En consecuencia, consideramos que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia debió corregir esta situación, dando prevalencia al principio de legalidad, por encima de blindar las formas mediante las cuales, la sentenciada aceptó los cargos, lo cual efectivamente ocurrió de manera libre, consciente, informada y voluntaria. Con base en esta fluctuación, la sentenciada debió ser condenada a una

que: “(...) En los primeros años de la infancia, las experiencias e interacciones de los niños con sus padres, parientes y otros adultos que los rodean influyen en la manera en que se desarrolla el cerebro. Diversos descubrimientos científicos recientes confirman que los contactos físicos y los movimientos mediante los cuales las personas que cuidan a los niños les demuestran apoyo y les transmiten seguridad tienen consecuencias tan importantes como la buena salud (...) La manera en que se desarrolla el cerebro en esta etapa de sus vidas fija las pautas del posterior éxito del niño en la escuela primaria, la adolescencia y la edad adulta (...)” Sentencia C-157 de 2002.

pena de multa, como autora penalmente responsable por incitar a la comisión de delitos de daño en bien ajeno.

Finalmente, es importante ampliar los escenarios de alternatividad penal, no solo viabilizando la aplicación de penas pecuniarias, fruto de una adecuación típica correcta, sino incluso analizando escenarios en los cuales la pena privativa de la libertad no se muestra como necesaria, enfocándonos en el daño y la reparación de perjuicios y la posibilidad de otras medidas que contribuyan pedagógicamente al respecto de lo público, impactando de manera favorable en el sistema penitenciario, evitando el aumento del hacinamiento y habilitando una solución al estado de cosas inconstitucional que padece la población privada de la libertad en Colombia.

Bibliografía

Arias Montenegro, Juan Manuel. "Hija de Epa Colombia protagoniza emotivo mensaje publicado desde las redes de la empresaria: 'Mamá, te extraño'".

Infobae, febrero 11, 2025, <https://www.infobae.com/colombia/2025/02/11/hija-de-epa-colombia-protagoniza-emotivo-mensaje-publicado-desde-las-redes-de-la-empresaria-mama-te-extrano/>

Avendaño Parra, Pamela Andrea. "¿Quiénes es la novia de Epa Colombia y a qué se dedica?".

El Tiempo, abril 10, 2024, <https://www.eltiempo.com/cultura/gente/quien-es-la-novia-de-epa-colombia-y-a-que-se-dedica-3332634#:~:text=Karol%20Samantha%20y%20Daneidy%20Barrera%20se%20convirtieron%20en%20mam%C3%A1s%20de%20Daphne%20Samara.&text=El%20pasado%209%20de%20abril,formal%20desde%20el%20a%C3%B3o%202022>.

Bernal-Castro, Carlos Andrés. "Delitos contra la seguridad pública". En *Derecho Penal Especial, Tomo II*, coord. Pablo Elías González-Monguí, 396-398. Bogotá, Colombia: Editorial Ibáñez, 2023.

Botía Méndez, Juan David. "Novia de Epa Colombia lidera una campaña de recolección de firmas para su indulto: así funcionaría en caso de hacer efectivo el beneficio".

Infobae, febrero 19, 2025, <https://www.infobae.com/colombia/2025/02/19/novia-de-epa-colombia-lidera-una-campana-de-recoleccion-de-firmas-para-indulto-asi-funcionaria-en-caso-de-hacer-efectivo-el-beneficio/>

Brahimi, Alia. "Ideology and Terrorism". En *The Oxford Handbook of Terrorism*. Editado por Erica Chenoweth, Richard English, Andreas Gofas, y Stathis N. Kalyvas. Oxford University Press, 2019.

- Cano, Juan David. "¿Es viable la libertad diaria para Epa Colombia como lo pidió el presidente Gustavo Petro?". *Cambio*, febrero 13, 2025, <https://cambiocolombia.com/pais/es-viable-libertad-diaria-epa-colombia-como-pidio-presidente-gustavo-petro>
- Cardona, Claudia, Isabel Pereira, Juan Hernández y Adriana Abramovits. *Alternatividad penal para mujeres cabeza de familia: conoce sobre el servicio de utilidad pública de la ley 2292/23*. Bogotá: Dejusticia - Corporación Mujeres Libres, 2023.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Mujeres privadas de libertad en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022.
- Cortés, Fernando. "Consideraciones sobre la marginalidad, marginación, pobreza y desigualdad en la distribución del ingreso". *Papeles de población* 8, n.º31 (2002): 9-24.
- Cruz-Bolívar, Leonardo. "Delitos contra la seguridad pública". En AA.VV., *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Volumen I*. 653-656. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2019.
- Cuesta, Ana María. "El video y la autoincriminación en los tiempos de redes sociales: las lecciones que deja la condena contra 'Epa Colombia'". *El Tiempo*, enero 28, 2025, <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/el-video-y-la-autoincriminacion-en-los-tiempos-de-tiktok-las-lecciones-que-deja-la-condena-contra-epa-colombia-3421743>
- Ferreira, Francisco José. *Derecho penal especial, Tomo II*. 162-165. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2006.
- García, Nayerli. "Epa Colombia pide su libertad al Presidente Petro, MinJusticia se opone". *Canal Tro*, febrero 14, 2025, <https://canaltro.com/2025/02/14/epa-colombia-pide-su-libertad-al-presidente-petro-minjusticia-se-opone/>
- Goodwin, Jeff. "The Causes of Terrorism". En *The Oxford Handbook of Terrorism*. Editado por Erica Chenoweth, Richard English, Andreas Gofas, y Stathis N. Kalyvas. Oxford University Press, 2019.
- Guzmán Ayala, Stephany. "Caso de Epa Colombia podría dar giro inesperado por una omisión de la Corte Suprema de Justicia". *El Tiempo*, febrero 19, 2025, <https://www.eltiempo.com/justicia/caso-de-epa-colombia-podria-dar-giro-inesperado-por-una-omision-de-la-corte-suprema-de-justicia-3428674>
- Held, Virginia. "The Moral Dimensions of Terrorism", en *The Oxford Handbook of Terrorism*. Editado por Erica Chenoweth, Richard English, Andreas Gofas, y Stathis N. Kalyvas. Oxford University Press, 2019.
- Hernández-Jiménez, Norberto. *El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*.

- Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad EAFIT, 2018.
- Juzgado 2º Penal Especializado de Bogotá. Sentencia del 13 de marzo de 2020, Rad. 11001609909120190012000,
- Miranda, Anabela, María João Antunes, Sónia Fidalgo, Inês Horta y Karla Tayumi. *Non-custodial sanctions and measures in the member states of the european unión. Comparative report.* Instituto Jurídico da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, 2022.
- Molina, Ana Juanche. *Mapeo de alternativas a la privación de libertad.* PNUD-ACNUDH, 2022.
- Norberto Hernández-Jiménez. "De los procesos penales de única instancia a la doble instancia y doble conformidad para aforados constitucionales". En *Los procesos judiciales ante las altas Cortes*, ed. David Fernando Varela, Hernando Herrera, Leonardo Beltrán, Carlos Felipe Ramírez y Francisco Rodríguez, 165-186. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Corporación Excelencia para la Justicia y Pontificia Universidad Javeriana, 2021.
- Peláez-Mejía, José María y Rosa Angélica Quintero-Jaimes. *Esquemas del delito. Requisitos para la existencia de una conducta punible*, 3.^a ed. Bogotá, Colombia: Tirant lo Blanch, 2024.
- Pérez, Luis Carlos. *Derecho Penal, Tomo III.* Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2006.
- Portafolio/El Tiempo. "¿Epa Colombia si pagó los daños a estación de TransMilenio, tal como dijo Petro?". *Portafolio*, febrero 06, 2025, <https://www.portafolio.co/tendencias/sociales/epa-colombia-si-pago-los-danos-a-estacion-de-transmilenio-tal-como-dijo-petro-623294>
- Sánchez-Mejía, Astrid Liliana y Norberto Hernández-Jiménez. "Mujeres, delitos de drogas y trabajo comunitario como alternativa a la prisión en Colombia". *Pluralismo jurídico y derechos humanos: perspectivas críticas desde la política criminal.* Editado por Marcela Gutiérrez y Ángela Marcela Olarte, 361-403. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020. <https://books.openedition.org/uec/4525?lang=en>
- Saul, Ben. "Defining Terrorism: A Conceptual Minefield". En *The Oxford Handbook of Terrorism*. Editado por Erica Chenoweth, Richard English, Andreas Gofas, y Stathis N. Kalyvas. Oxford University Press, 2019.
- Schlick, Moritz. "Positivismo y realismo". En *El positivismo lógico*. Editado por Alfred Jules Ayer. 88-114 Fondo de Cultura Económica, 1965.

Searle, John R. *Intencionalidad: Un ensayo de filosofía de la mente*. Madrid: Ediciones Cátedra, 1992.

Searle, John R. *La construcción de la realidad social*. Barcelona: Paidós, 1997.

Semana. “‘Epa Colombia’ revela cómo consiguió la fórmula de su queratina en el Mundial de Rusia 2018”. *Semana*, marzo 18, 2021, <https://www.semana.com/gente/articulo/epa-colombia-revela-como-consiguió-la-formula-de-su-queratina-en-el-mundial-de-rusia-2018/202107/>

Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal). Sentencia del 5 de agosto de 2021, Rad. 11001609909120190012001, con salvamento parcial de voto del Magistrado Juan Carlos Arias López.

Viveros-Castellanos, Mercedes, Yesid Viveros-Castellanos, Fernanda Carolina Cubides-Suescún, Viviana Stella Ortega-Barrera y Francy Carolina Roa-Benítez. *Derecho penal especial casuístico II*. 517-522. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley, 2019.



License Creative Commons Attribution 4.0 International